



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0913**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 NOV 2018**

VISTOS:



Acta de Control N° 000963-2018 de fecha 29 de agosto del 2018; Informe N° 063-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBGC de fecha 29 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 08803 de fecha 06 de setiembre del 2018; Informe N° 927-2018-GRP-440010-440015 de fecha 24 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 11197 de fecha 14 de noviembre del 2018 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000963-2018, de fecha 29 de agosto del 2018, a horas 08:54, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SULLANA**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2F-537** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60715322 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES WILSON JIMENEZ REYES y ROXANA PADILLA QUISPE SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2018)**, conducido por **EL MISMO PROPIETARIO**, con Licencia de Conducir N° **B-45419238** de Clase A y Categoría **IIIc**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"se constató que el vehículo de placa P2F-537 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo a 03 usuarios quienes manifestaron estar pagando 45.00 soles como contraprestación por el servicio, los usuarios manifestaron haber embarcado en Piura con destino a Sullana. Se identificó a: RODRIGO TOCTO SEMBRERA con DNI N° 43317815 y a SOCORRO TOCTO SEMBRERA con DNI N° 02863986, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 09:08 hrs."*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0913

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

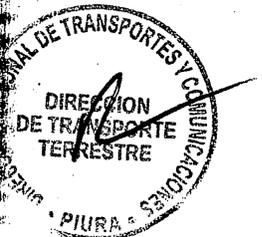
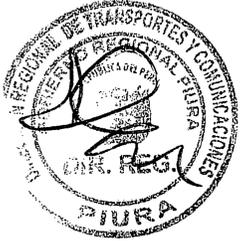
Piura, 28 NOV 2018

Que, de acuerdo a CONSULTA VEHICULAR que obra a folios uno (01), se determina que el vehículo de Placa N° P2F-537, es de propiedad de los señores **WILSON JIMENEZ REYES y ROXANA PADILLA QUISPE**, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor del vehículo, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, respecto al Acta de Control N° 000963-2018, de fecha 29 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **WILSON JIMENEZ REYES**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios siete (07) del presente expediente administrativo, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; no obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la





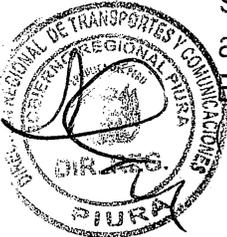
Gobierno Regional Piura
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0913

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 NOV 2018

presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 786-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de setiembre del 2018 dirigido a la señora **ROXANA PADILLA QUISPE**, siendo recepcionado en fecha 06 de setiembre del 2018 a horas 09:55 am., por el señor **WILSON JIMENEZ REYES** identificado con DNI N° 45419238, quien ha señalado ser el ESPOSO DE LA TITULAR, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios trece (13), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



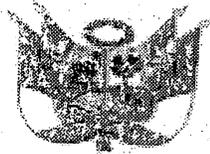
Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 000963-2018 de fecha 29 de agosto del 2018, la propietaria señora **ROXANA PADILLA QUISPE** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, en fecha 06 de setiembre del 2018, el señor conductor-propietario **WILSON JIMENEZ REYES** ha presentado escrito de registro N° 08803 señalando:

- a) Que, como propietario del vehículo no he realizado el servicio de transporte de personas, ya que sólo es para uso personal.
- b) Que, en ningún momento los hermanos TOCTO SEMBRERA me cancelaron un monto por un servicio, ya que solo, aportaron para la gasolina y el peaje.
- c) Se niega el hecho que haya una contraprestación o que se obtuvo un beneficio económico, por el traslado de PIURA A SULLANA, simplemente hay un acto de solidaridad porque los tres hermanos son mis paisanos, todos pertenecemos a la provincia de Huancabamba, distrito del Faique, tenemos una amistad de años y finalidad del viaje era llevar a mi amigo ANIBAL TIOCTO SEBRERA a su huesero que lo está tratando en su recuperación, hecho que demuestro con su carnet de discapacidad física para trasladarse de un lugar a otro.
- d) Adjunta como medios probatorios: a) Declaración Jurada de los hermanos TOCTO SMEBRERA, b) copia de DNI de los señores RODRIGO TOCTO SEMBRERA y SOCORRO TOCTO SEMBRERA, c) carnet de discapacidad del señor ANIBAL ARMANDO TOCTO SEMBRERA, copia de DNI de los propietarios del vehículo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0913**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 NOV 2018**

primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 03; identificación de pasajeros: **RODRIGO TOCTO SEMBRERA** con DNI N° 43317815 y a **SOCORRO TOCTO SEMBRERA** con DNI N° 02863986; contraprestación económica: s/. 45.00 SOLES, ruta de servicio: PIURA-SULLANA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 927-2018/GRP-440010-440015 de fecha 24 de octubre del 2018, tanto al conductor-propietario señor **WILSON JIMENEZ REYES** como a la propietaria señora **ROXANA PADILLA QUISPE**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios treinta y un (31) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificada la propietaria señora **ROXANA PADILLA QUISPE** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, en fecha 14 de noviembre del 2018, el señor conductor-propietario señor **WILSON JIMENEZ REYES** ha presentado escrito de registro N° 11197 señalando: "(...) que me desplazaba en el vehículo de placa P2F-637, de la clasificación vehicular M1, que bajo ninguna circunstancia legal puede ser autorizada para la prestación de transporte, (...) que la Ley General de Transporte 27191 y el RNAT, sólo contemplan la prestación y/o autorización de dicho servicio en vehículo M3 y M2,(...) no existe prestación de servicio regular en vehículos M1(...)".

Que, evaluado el descargo complementario presentado por el conductor-propietario señor **WILSON JIMENEZ REYES** es de referir que en el Acta de Control N° 000963-2018 de fecha 29 de agosto del 2018, materia de contradicción, no se ha consignado que el servicio de transporte realizado se estuviera realizando bajo la modalidad de servicio de transporte regular de personas, pues se trata de un servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, motivo por el cual la categoría del vehículo no tiene mayor relevancia en la prestación del servicio, asimismo, es de precisar que el Reglamento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0913** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 NOV 2018**

Nacional de Administración de Transporte sí recoge la prestación del servicio de transporte de personas en la categoría M1, con lo cual se concluye que dicho argumento no tiene asidero jurídico.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **WILSON JIMENEZ REYES** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de los señores **WILSON JIMENEZ REYES** y **ROXANA PADILLA QUISPE**, propietarios del vehículo de palca de rodaje N° **P2F-537**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P2F-537** de propiedad de los señores **WILSON JIMENEZ REYES** y **ROXANA PADILLA QUISPE**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-45419238** de Clase A y Categoría **IIIc** del señor conductor **WILSON JIMENEZ REYES**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la **retención de la Licencia de Conducir** puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0913

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 NOV 2018

(...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

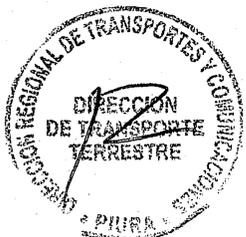
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **WILSON JIMENEZ REYES** (DNI N° 45419238) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como **Muy Grave**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2F-537, SEÑORES WILSON JIMENEZ REYES (DNI N° 45419238) y ROXANA PADILLA QUISPE (DNI N° 44378555)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2F-537** de propiedad de los señores **WILSON JIMENEZ REYES y ROXANA PADILLA QUISPE**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45419238** de Clase A y Categoría **IIIc** del señor conductor **WILSON JIMENEZ REYES**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0913** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 NOV 2018**

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **WILSON JIMENEZ REYES** y a la propietaria **ROXANA PADILLA QUISPE** en su domicilio sito en A.H. SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS II ETAPA MZ Q LOTE Q 9-CASTILLA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 08803 de fecha 06 de setiembre del 2018 y escrito de registro N° 11197 de fecha 14 de noviembre del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **JAMIE YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional